

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001026.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 138/2022. Negociado: MM

Actuación recurrida: (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

De [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: OSCAR GUTIERREZ VILAPLANA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 80 /2.024.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 14 de Marzo de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 138/22 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. Oscar Gutiérrez Vilaplana en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó imponerle una sanción de multa de 251 Euros por la infracción prevista en el artículo 8.1 de la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la ciudad de Málaga,



formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basó su demanda en resumen en que no se le notificó el acuerdo de incoación del expediente ni se le dió trámite de audiencia por lo que concurre causa de nulidad del procedimiento y subsidiariamente de anulabilidad.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no concurren causas de nulidad ni de anulabilidad dado que no existe omisión total y absoluta del procedimiento ni infracción alguna del ordenamiento jurídico toda vez que se ha cumplido lo establecido en los artículos 62 de la Ley 39/15 y 7 del REPSIL.



SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate en primer lugar hay que decir que en el expediente consta que si bien el recurrente se negó a firmar el Boletín de denuncia y a recibir copia de la misma sin embargo sí se le informó de la posibilidad de formular alegaciones en el plazo de quince días y al no haberlo efectuado de tuvo la denuncia como propuesta de resolución tal y como establece la Ley 39/15 por lo que no era preceptivo ni la notificación del acuerdo de incoación ni el trámite de audiencia debiendo destacarse llegados a este punto que el artículo 77.5 de la Ley 39/15, al igual que el 5.1 del REPSIL, establece : “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.” y que el Tribunal Supremo ha entendido que “las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ”, teniendo en cuenta además que “cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario” , y en el presente supuesto hay que decir que por los agentes actuantes se constató que: “ el recurrente se encontraba en la calle Gaona, a la altura del nº 1, realizando pintadas..” lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el recurrente, que ni siquiera ha negado los hechos, por lo que hay que concluir diciendo que el mismo efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa prevista en el artículo 8.1 de la Ordenanza para la garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la Ciudad de Málaga, teniendo en cuenta además que la resolución sancionadora contiene la identificación del interesado, la descripción y calificación jurídica del hecho, el número de expediente y la sanción que se le impone por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, ya que ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que



ha estimado pertinentes, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Letrado D. Oscar Gutiérrez Vilaplana en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los





derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



